INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Doy cuenta a usted con el presente proceso se encuentra pendiente de tramite.

Anotándose que, el servicio público de administración de justicia se presta dentro del marco de la ***emergencia sanitaria*** **por causa del coronavirus COVID – 19** declarada Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, mediante Resolución no. 0385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), modificada por Resoluciones 407 y 450 del mismo año, prorrogado a través de Resoluciones números 0844 del veintiséis (26) de mayo y 1462 del veinticinco (25) de agosto de hogaño, **hasta el treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020).** Y, con actual anuncio de prorroga hasta el veintiocho (28) de febrero del año siguiente.

Lo que se acompaña que, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República declaró estado de *Emergencia Económica, Social y Ecológica* en todo el territorio Nacional, con orden de ***aislamiento preventivo obligatorio*** a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 prorrogándose más recientemente **hasta las cero horas (00:00) del primer (1) día de septiembre de dos mil veinte (2020),** mediante Decretos números 531 del ocho (8) de abril, 593 del veinticuatro (24) de abril, 636 del seis (6) de mayo, 689 del veintidós (22) de mayo, 749 del veintiocho (28) de mayo, 847 del catorce (14) de junio, 878 del veinticinco (25) de junio, 990 del nueve (9) de julio y 1076 del veintiocho (28) de julio, todos del presente año.

A la llegada del antedicho término, se dio inicio a *la fase de* ***Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable prorrogado hasta el 1 de diciembre de 2020****,* acorde a lo dispuesto en los Decretos números 1168 del veinticinco (25) de agosto, 1297 del veintinueve (29) de septiembre y 1408 del treinta (30) de octubre todos del dos mil veinte (2020); en éstos se continúa privilegiando, el desarrollo de las funciones y obligaciones desarrolladas por los empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, a través de las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares – artículo 8.

Y, mediante Acuerdo PCSJA20-11680 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el H. Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que, se continuará trabajando de manera preferente en la casa por los servidores judiciales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo, se atenderán las disposiciones establecidas en tal Acuerdo. Sírvase Proveer.

MARIA ROSARIO MONTES CASTRO
SECRETARIA

Cartagena de Indias D.T. y C., diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: EDWIN BANDA MORA C.C. 73.154.338.
Demandados: LEOVIGILDO MANUEL VERGARA NAVARRO C.C. 78.114.728.
Radicado: 13001-40-03-016-2018-00079-00.

Procede el Juzgado a dar por notificado por conducta concluyente a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Estudiado el expediente digital, observa el Despacho que en el sub examine no obra constancia de haberse notificado al ejecutado de la demanda y mandamiento de pago en los términos previstos del artículo 291 del C.G.P., ni el procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 2020.

No obstante, a folio 32 y 31 del archivo numero 1 del expediente digital reposan escritos de fechas 4 de abril y 12 de junio del 2019 con nota de presentación personal de la parte demandada, que permiten inferir que el señor LEOVIGILDO MANUEL VERGARA NAVARRO, tiene conocimiento del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero del 2018 dictado dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor EDWIN BANDA MORA en su contra.

En efecto, el artículo 301 del CGP, dispone que: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante*

una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Por ajustarse las particularidades del presente caso a los presupuestos normativos anteriormente descritos, procedera el Juzgado a tener por notificada por conducta concluyente al señor LEOVIGILDO MANUEL VERGARA NAVARRO, del proceso de la referencia a partir del 4 de abril del 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente al señor LEOVIGILDO MANUEL VERGARA NAVARRO, a partir del 4 de abril del 2019.

TERCERO: Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal web del despacho con links:**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu lta.aspxyhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipalde-cartagena/85**, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KEY SANDY CARO MEJIA
JUEZA

CEUA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

POR ESTADO No. . **086** LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

EN CARTAGENA. BOL., SIENDO **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**. HORA: 8:00.

SECRETARIA: _____.